

El importe de los gastos anteriores se financiará con cargo al remanente líquido de Tesorería disponible de la liquidación del presupuesto anterior, introduciéndose en el presupuesto de ingresos la siguiente modificación:

Partida: 870.01: 16.498.868 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 150, 151 y 152 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Aldea del Rey, a 11 de enero de 1996.- El Alcalde, Ramón Zamora Morales.

Número 777

ALHAMBRA

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente, por decreto de la Alcaldía de fecha 26 de enero de 1996, al no haberse presentado reclamaciones en período de exposición al público, procede la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas a efectos de lo prevenido en el artículo 57.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, significando que contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, sin perjuicio de la facultad de ejercitar cualquier otro que estime conveniente.

Alhambra, a 26 de enero de 1996.- El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALHAMBRA

En uso de las atribuciones que confiere a los municipios la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 4.1.a) y 25.2.f) (LRBRL) y Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLR); Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre; Reglamento de Servicio de Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 y demás disposiciones sobre sanidad e impacto ambiental, protección de la fauna y mejora del medioambiente, se establecen las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente, y que comprenden:

- A) Disposiciones comunes.
- B) Ordenanzas específicas.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALHAMBRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES Y AMBITO NORMATIVO

1.1.1. Las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de Alhambra regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.

1.1.2. Quedan sometidas a sus disposiciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

1.1.3.1. En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- A) Legislación Comunitaria.
- B) Legislación general y sectorial del Estado.

C) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

D) Las presentes Ordenanzas, que se aplicarán atendiendo el principio de competencia material y territorial.

1.1.3.2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las disposiciones de estas Ordenanzas se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

1.1.3.3. La totalidad de ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspaso de las mismas.

1.1.4. Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a las presentes Ordenanzas.

1.2. COMPETENCIAS

1.2.1. Tanto la aprobación de nuevas Ordenanzas como la modificación de las vigentes corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Alhambra.

1.2.2. Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en las presentes Ordenanzas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en el caso en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

1.3. INTERVENCION

1.3.1. La concesión de la licencia o autorización municipal, exigible con arreglo a la legislación general y sectorial y/o a las presentes Ordenanzas, requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio Municipal correspondiente, o en su caso, por el órgano competente provincial y/o de la Comunidad Autónoma. En dicho informe, se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las previsiones de las presentes Ordenanzas y la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

1.3.2. Corresponderá al Ayuntamiento: Ejercer el control del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado. Pudiendo solicitar la asistencia necesaria a otras administraciones para el cumplimiento de estas competencias, en consecuencia al principio de las relaciones entre las Administraciones Públicas, establecido en los artículos 4.1.a) y d), y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRS y PAC).

1.3.3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de las expresadas Ordenanzas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas Ordenanzas, quedarán sujetos al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

1.4. COMPROBACION E INSPECCION

1.4.1. Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, se girará visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello, antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.3.3 de las presentes disposiciones.

1.4.2. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

1.4.3.1. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del servicio correspondiente o de otras Administraciones Públicas, bien a oficio dentro de las competencias o a instancia de este Ayuntamiento, mediante visita de inspección a los lugares donde se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

1.4.3.2. Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias levantará acta, de la que entregará copia al propietario titular, usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe. Esta actuación de deficiencias en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestias y sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar, o presunción de falta grave o delito ecológico, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial a los efectos pertinentes.

1.5. DENUNCIAS

1.5.1. Toda persona natural o jurídica en aplicación del principio de colaboración de los ciudadanos establecido en el artículo 39 de la LRJ y PAC, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de estas Ordenanzas.

1.5.2. La denuncia deberá contener, además de los exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

1.5.3.1. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendadas la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

1.5.3.2. El denunciante asumirá la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo a su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

1.5.4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

1.5.5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas, o los

recibidos de otros órganos o administraciones en virtud de lo señalado en el artículo 4.1.c. de la LRS y PAC.

1.6. INFRACCIONES Y SANCIONES

1.6.1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos establecidos sobre las medidas correctoras señaladas o seguir determinada conducta de las que se deriven perjuicios, en relación con las materias que la misma regulan.

1.6.2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes Ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente con aplicación del procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Título IX de la LRS y PAC, y el Reglamento aprobado para tal fin por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, en el que en todo caso se dará audiencia al interesado.

1.6.3.1. Los límites a la facultad sancionadora del Alcalde se especifican en atención a la materia en el cuadro que figura como Anexo I a las presentes disposiciones y comprende desde la imposición de multa hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativa específica de aplicación.

1.6.3.2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

A) Naturaleza de la infracción.

B) Grado de peligro para persona o bienes.

C) Grado de intencionalidad.

D) Reincidencia.

E) Capacidad económica del infractor.

F) Gravedad del daño causado.

G) Demás circunstancias correspondientes que se estime oportuno considerar.

1.6.3.3. Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes por el mismo concepto una o más veces.

1.6.4. Cuando la ley no permita al Alcalde la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente, acompañando a la misma, copia íntegra autenticada, al expediente instruido.

1.6.5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público privado, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

1.6.6. En caso de reincidencia o desacato, a requerimiento de la autoridad competente se hará pública la sanción y su causa, así como la persona natural o jurídica sujeta a la misma.

1.6.7. Si se presumiera posible falta o delito penal se dará traslado de copia del expediente instruido a la autoridad judicial a los efectos que procedan, quedando en suspenso el procedimiento hasta recibir resolución de la citada autoridad.

1.7. REGIMEN JURIDICO

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de procedimiento para el ejercicio de

la potestad sancionadora, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en general cualquier otra normativa aplicable a las Entidades Locales, órganos que lo integren, con competencia instructora y/o resolutoria de los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las presentes Ordenanzas serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda. Quienes a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas Municipales se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de estas Ordenanzas que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación en los que fuere necesario.

Segunda. Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en las presentes Ordenanzas, la legislación nacional, autonómica y local que resulte aplicable.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Tercera. El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente, podrá promover, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Cuarta. La presente Ordenanza de Disposiciones Generales, que consta de siete artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales, entrarán en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 86.2 de la LRJ y PAC, conservando su vigencia hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento en la forma y previo los trámites legales y reglamentarios establecidos.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RESIDUOS SOLIDOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades y servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente.

Mediante esta Ordenanza se pretende conseguir la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos en el término municipal de Alhambra, con objeto de hacer posible su reciclaje.

Artículo 2. La regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones

complementarias que en materia de limpieza y mantenimiento de la ornamentación pública se dicte en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones.

La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

TITULO II.- LIMPIEZA PUBLICA

CAPITULO 1. LIMPIEZA DE LAS VIAS PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 4. La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de las mismas, se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y periodicidad que éste establezca.

Artículo 5. La limpieza de calles y patios interiores de manzana será de sus propietarios y se llevará a cabo por el personal de los mismos.

Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quien habite las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Se prohíbe arrojar y depositar basuras y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Los productos de barrido y limpieza especificados anteriormente, no podrán ser en ningún caso abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes adecuados, depositándolos posteriormente en los recipientes colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida municipal.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el cumplimiento de estas obligaciones, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el Ayuntamiento a costa de quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Artículo 6. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en los artículos anteriores, corresponderá igualmente a la propiedad.

Artículo 7. Se prohíbe expresamente, por su repercusión en el estado de limpieza de las calles, la rebusca o tiraje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole, sancionándose dicho acto con todo rigor y decomisándose los efectos o materiales rebuscados.

Artículo 8. Se prohíbe en las vías públicas partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias, hacer colchones, reparaciones de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

No se permite sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 24,00 horas a las 7,00 horas en verano y de las 24,00 horas a las 8,00 en invierno.

Artículo 9. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarlos a la calzada, junto a sumideros, alcorques o a los lugares expresamente destinados para ello.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación.

De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

Artículo 10. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que le sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.

Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de las cuarenta y ocho horas a partir de la finalización de la obra.

Artículo 11. Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc., llevará la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan o despidan mal olor.

Artículo 12. Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento, en las condiciones señaladas en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 13. Los sitios donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Artículo 14. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras municipales situadas en las calles, así como en los contenedores para obras.

Artículo 15. Las personas o entidades que tienen encomendada la conservación y mantenimiento de parques y jardines tendrán la obligación de depositar en contenedores, preferentemente, o en sacos, la basura procedente del corte y adecentamiento de los jardines situados en plazas y vías públicas; dichos sacos, una vez cerrados y atados, se amontonarán en zonas poco visibles y que no sean de tránsito, hasta que el Servicio de Limpieza proceda a su recogida.

Artículo 16. Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, boisas, cajas, botellas, botes, papeles o cualquier otro desperdicio.

Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas para tal fin, que los empleados del Servicio de Limpieza vaciarán periódicamente.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda de "Limpieza Pública", el día y la hora de la operación.

Artículo 18. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exterior-

res, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 19. Quienes están el frente de puestos de venta, quioscos, garitas o establecimientos en la vía pública, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada ésta, queden limpios.

La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

Los titulares de concesiones, arriendos o autorización municipal que disfruten de la ocupación en las vías públicas, quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo, en sus respectivos establecimientos, siendo obligación de los Servicios de Limpieza pública la recogida de los residuos en ellas depositados. Dichas papeleras serán del modelo adoptado para vías públicas por el Ayuntamiento.

CAPITULO II. SOLARES

Artículo 20. Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla de 2,5 metros de altura que reúna las condiciones de seguridad adecuadas.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 21 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio de la Ley del Suelo, los solares deberán permanecer limpios de escombros y materias orgánicas. Dicha responsabilidad recaerá en el propietario del solar. Independientemente de la sanciones que se impongan por la falta de vallado y limpieza, dichas operaciones se realizarán por el Ayuntamiento a costa de los propietarios.

El vertido de basuras y escombros será considerado como falta grave y sancionado energicamente.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

CAPITULO III. LIMPIEZA DE EDIFICACIONES

Artículo 22. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética del edificio, en consonancia con lo exigido por el artículo 21 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Artículo 23. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos se realizará antes de las once de la mañana, siempre que no se entorpezca el tráfico y se recojan los residuos originados.

Iguals precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, y para el riego de las plantas.

Artículo 24. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc., en lugares o emplazamientos no autorizados.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Artículo 25. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas, de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre que, además estén amparados por la preceptiva autorización municipal.

Artículo 26. Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o de pegado de carteles, el propietario o persona encargada se lo comunicará al Ayuntamiento de Alhambra, que procederá a su limpieza, con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 27. Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

TITULO III

RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPITULO I. BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 28. Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos de establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 29. Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios.

A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico, depositándolas en los contenedores especificados en el Capítulo II del Título tercero de esta Ordenanza.

Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

Artículo 30. Excepcionalmente, y cuando lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades públicas o privadas que produzcan muchas basuras, el transporte de las mismas por sus propios medios al vertedero o instalación de tratamiento. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos de tracción mecánica que habrán de cumplir las condiciones mínimas de caja cerrada, hermética y estanca, capacidad, velocidad y facilidad de limpieza que el Ayuntamiento pudiera exigir, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado. La utilización de los vehículos para este fin requerirá autorización municipal y una revisión anual. Los recipientes a utilizar serán idénticos a los normalizados por el Servicio de Limpieza Pública.

Artículo 31. La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará en la modalidad nocturna, entendiéndose como tal la que se realiza desde las 23,00 horas a las 9 horas. Queda expresamente prohibido el uso de los contenedores para depositar las basuras y residuos domiciliarios antes de las 21 horas (correspondiente a dos horas con antelación del comienzo de la recogida). El Ayuntamiento es el encargado de determinar el horario de recogida. Todo cambio de horario al anteriormente indicado se hará público con antelación suficiente.

CAPITULO II. RECIPIENTES

Artículo 32. Los recipientes a utilizar para la recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Alhambra serán del tipo contenedor, existiendo distintos modelos, según el tipo de residuo (orgánico, cristal, papel, cartón, etc.), estando éstos convenientemente identificados.

Artículo 33. Se entiende por contenedor de basuras aquel recipiente colectivo, hermético, de gran capacidad (800 litros), que permita un vaciado de su contenido en forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores.

Artículo 34. La adquisición y utilización de contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran producción de basuras, con un volumen superior a 300 litros diarios, tales como mercadillos, restaurantes, industrias y establecimientos análogos, así como en los lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento.

Los contenedores deberán limpiarse diariamente después del vaciado de los mismos, para lo cual dispondrán de un orificio de vaciado a fin de eliminar toda causa de insalubridad y falta de higiene.

Los contenedores deberán estar, en todo momento cerrados y únicamente deberán depositarse en la vía pública en el momento final de la jornada comercial o de trabajo.

Artículo 35. En el caso de centros de gran producción de basuras, los contenedores estarán ubicados en locales adecuados, dotados de bocas de riego y sumideros, siendo los suelos impermeables y las paredes lavables y teniendo prevista una ventilación independiente. La superficie de los mismos estará en consonancia con la cantidad de basuras producidas.

Dichos locales estarán situados a nivel de la calle o, en todo caso, dispondrán de algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones recoge-contenedores del Servicio de Limpieza.

Cuando se trate de parcelaciones y urbanizaciones, o en lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento, se situarán los contenedores al aire libre y su emplazamiento será convenientemente adecuado a efectos higiénicos y estéticos.

Será preceptiva, en todo caso, la autorización para ocupar la vía pública con contenedores, y en caso positivo abonarán la tasa correspondiente.

Artículo 36. En urbanizaciones y parcelaciones con calles interiores en que se permita la circulación rodada de camiones, el Servicio sólo efectuará la recogida en los inmuebles cuya entrada se abra a dichas calles exteriores. La basura de los restantes se depositará por sus moradores en contenedores, a menos de 10 metros de las calles que permitan la circulación rodada.

Artículo 37. El Ayuntamiento podrá disponer en toda la localidad y su anejo o en zonas o sectores determinados, se presenten por separado, o se depositen en recipientes especiales, aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

TITULO IV

RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 38. Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción o aprovechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas, y, en general, a las condiciones medioambientales, serán las establecidas en la mencionada Ley o posteriores que la desarrollen.

Artículo 39. Los residuos industriales no incluidos en el artículo 41 se califican como convencionales. Para su evacuación se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento, que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Para la evacuación de residuos industriales especiales definidos en el artículo 41 será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.

Artículo 40. En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

Artículo 41. Se consideran residuos industriales especiales, a efectos de esta Ordenanza, aquéllos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales, y

que por sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas, y, en general, todos aquéllos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente. Este tipo de residuos requerirá una recogida, transporte y tratamiento específicos.

Artículo 42. Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales especiales llevará un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello.

Artículo 43. Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que aseguren su destrucción o inocuidad.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Una vez efectuado el vertido se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

TITULO V

TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 44. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios, las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Artículo 45. Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado y movimientos de tierras, deberán ser trasladadas a los vertederos que autorice el Ayuntamiento, efectuando el preceptivo tratamiento o, en su caso, a los vertederos municipales que se establezcan.

TITULO VI

VARIOS

Artículo 46. Por razones de interés público, y previa autorización del Ayuntamiento, los materiales a que se refiere el artículo anterior podrán ser depositados en los lugares y condiciones que específicamente se determinen.

Artículo 47. Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres, objetos inútiles, etc.

Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Ayuntamiento, que dispondrá en cada caso el correspondiente servicio de recogida.

Artículo 48. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos.

Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 49. Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 50. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de alimentos decomisados, en mal estado o caducados, lo harán a través del Ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación. De igual manera se procederá con medicamentos y otros productos similares.

Artículo 51. Los animales muertos y alimentos decomisados se eliminarán de forma efectiva de acuerdo con la legislación vigente, mediante enterramiento en zanjas con cal viva, incineración, digestión, etc.

Las zonas de enterramiento quedarán debidamente protegidas contra animales salvajes y personas desaprensivas.

Artículo 52. A efectos de esta Ordenanza se consideran residuos clínicos:

I.- Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de organismos humanos, tubos de ensayo, material de cura, etc.

II.- Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza, embalajes, etc.

Artículo 53. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados.

Artículo 54. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales y aquéllos que, procediendo de actividades comerciales o industriales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo, por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

TITULO VII

VERTEDEROS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 55. A efectos de tratamiento, aprovechamiento y eliminación se establecen los siguientes tipos de residuos sólidos:

I. Residuos sólidos urbanos o domiciliarios (artículos 28 y 57).

II. Tierras y escombros (artículos 44 y 45).

III. Residuos clínicos.- Clase I: Restos orgánicos, vendajes, etc., (artículos 52 y 53). Clase II: Asimilables a residuos urbanos.

IV. Animales muertos y alimentos decomisados (artículo 51).

V. Residuos industriales.- Convencionales (artículo 59). Especiales (artículo 60).

Cada uno de estos tipos de residuos sólidos requerirá un tratamiento, aprovechamiento o eliminación diferenciada e independiente, con excepción de los residuos clínicos de la clase II, asimilables a residuos sólidos urbanos o domiciliarios.

Artículo 56. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de competencia exclusiva municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos o domiciliarios en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirodifusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigente en la materia.

Artículo 57. Se establece la obligación de poseer autorización municipal para el establecimiento de depósitos, vertederos y tratamientos particulares de residuos sólidos, con arreglo a la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, y Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Los vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos sólidos se situarán en las zonas y lugares señalados por el Ayuntamiento, de modo que su vista directa desde vías de tráfico se impida por medio de arbolado, setos o cercas de suficiente altura, y teniendo en cuenta que los vientos dominantes no ocasionen molestias a la población.

Dispondrán de personal de vigilancia que impedirá la entrada al vertedero de personas no autorizadas.

Artículo 58. Los residuos industriales convencionales, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, serán objeto de tratamiento o eliminación específica de acuerdo con la naturaleza de los residuos, de forma que se garantice la salubridad y seguridad ciudadanas.

TITULO VIII
PROHIBICIONES

Artículo 59. El tratamiento, vertido y eliminación de residuos industriales especiales definidos en el artículo 41 de esta Ordenanza, tendrán la consideración de actividades peligrosas, insalubres y nocivas y, por tanto, reguladas entre otras disposiciones por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

A tal efecto será preceptivo:

1º.- Realizar el inventario de los residuos industriales especiales, con indicación de productos, cantidades, tipos y características, que se originen en el término municipal.

2º.- Efectuar estudio del impacto ambiental del tratamiento, vertido y eliminación de dichos residuos, determinando las condiciones de manipulación, transporte, seguridad, etc., que procedan.

En todo caso, el Ayuntamiento adoptará y exigirá la adopción de cuantos medios precautorios y de cautela sean necesarios al objeto de cumplimentar los fines de tutela y protección de los ciudadanos y de sus bienes, en ejercicio de las facultades autonómicas que el orden constitucional le confiere y en uso de las competencias que la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, texto refundido de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y demás legislación concordante en la materia le atribuyen.

Artículo 60. Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aun los procedentes de establecimientos comerciales, a los operarios encargados del barrido de las calles.

Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

Artículo 61. Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 62. Se prohíbe el vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o lugares autorizados por el Ayuntamiento de Alhambra.

Artículo 63. Queda prohibida la incineración de basuras a cielo abierto en calderas y aparatos de calefacción, etc., debiendo efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 64. Queda terminantemente prohibido al personal del Servicio de Limpieza y Recogida, efectuar cualquier clase de manipulación o tiraje de basuras. Igualmente se prohíbe a todo particular se dedique a la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ANEXO I.- CUADRO DE SANCIONES

Materia: Desobediencia Autoridad Municipal o infracción Ordenanzas. Normativa aplicable: Art. 21.1.k) Ley 7/85, de 2 de abril. Sanción: 500 pesetas.

Materia: Infracción Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Normativa aplicable: Arts. 6 y 388 y ss. Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre. Sanción: 25.000 pesetas hasta retirada de licencia.

Materia: Residuos Sólidos Urbanos. Normativa aplicable: Arts. 12 y 13 de Ley 42/75, de 19 de noviembre. Sanción: 100.000 pesetas y propuesta de clausura o suspensión.

Número 708

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se encuentra expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal de caminos del término de Argamasilla de Alba, que

fue aprobado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1996.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, contra el acuerdo de aprobación de la ordenanza con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de información pública y audiencia, así como presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Secretaría Municipal.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en pleno.

En Argamasilla de Alba, a 29 de enero de 1996.-El Alcalde, Cayo Lara Moya.

Número 709

CASTELLAR DE SANTIAGO

ANUNCIO

Se encuentran expuestos al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones los padrones que a continuación se indican:

- Padrón de aguas correspondiente al 4º trimestre de 1995.

- Padrón de impuesto de vehículos de tracción mecánica 1996.

Castellar de Santiago, 31 de enero de 1996.-El Alcalde, Antonio Parrilla Polo.

Número 710

CIUDAD REAL

ANUNCIOS

Solicitado por doña Leonor Castaño Montalvo, licencia municipal para adaptar local a bar, sito en Plaza Mayor, nº 14, sótano, expediente nº 01967, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se somete a información pública por término de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan durante dicho período formular alegaciones que estimen pertinentes.

Ciudad Real, 29 de enero de 1996.-El Alcalde, Francisco Gil-Ortega Rincón.

Número 711

Derechos de inserción: 6.531 ptas.

=====O=====

Solicitado por doña Leonor Castaño Montalvo, licencia municipal para adaptar local a bar, sito en Plaza Mayor, nº 14, c/ v a c/ Feria, sótano, expediente nº 00818, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se somete a información pública por término de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan durante dicho período formular alegaciones que estimen pertinentes.

Ciudad Real, 29 de enero de 1996.-El Alcalde, Francisco Gil-Ortega Rincón.

Número 712

Derechos de inserción: 6.065 ptas.

=====O=====

Aprobados por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de enero de 1996, los padrones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 1996, del primer semestre de la tasa por recogida domiciliar de basura del ejercicio 1996, del precio público por entrada de